El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66-001-31-05-002-2018-00654-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Julio Enrique Valencia Bustamante

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LA TERCERA PARTE DE TRABAJADORES AFILIADOS NO INCLUYE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo…

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública… y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica. (…)

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo…

… aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, “salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales” (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 75 del 19 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **Julio Enrique Valencia Bustamante** en contra del **Municipio de Pereira**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por el Municipio de Pereira, en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Expone el demandante que pactó un contrato a término indefinido con el ente demandado desde el 16 de mayo de 2017, para desempeñarse como músico (instrumentista de Corno) de la banda sinfónica de Pereira, y suplementariamente como instructor del mismo instrumento para los niños y jóvenes de bandas musicales municipales, en los horarios, conciertos y demás tareas asignadas por el director de la banda y el secretario de Cultura de Pereira, devengando la suma de $1.362.060 para el 2017 y $1.417.770 para el 2018. Sin embargo, conforme a los decretos municipales 075 de 2017 y 012 de 2018, debía percibir $2.011.131 y $2.170.010 respectivamente, por ser la asignación básica correspondiente al cargo denominado obrero.

Arguye que en virtud del artículo 1 de la ley 1161 de 2007 los músicos de bandas sinfónicas al servicio del estado son trabajadores oficiales.

Por lo anterior, narra que en el ente territorial existe un sindicato mayoritario de trabajadores oficiales denominado “Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira” con el cual se han celebrados diversas convenciones colectivas de trabajo desde 1991 hasta 2016; adiciona que para el 2017 el Municipio de Pereira contaba con 300 trabajadores y para el 2018 con 295, de los cuales se encontraban afiliados al sindicato 262 y 257 respectivamente.

Por último, refiere que el 17 de septiembre de 2018 presentó reclamación administrativa siendo resuelta de forma desfavorable el 20 del mismo mes y año.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare que ostenta la calidad de trabajador oficial, y con base en ello aspira a que se condene al ente territorial demandando a reconocer y pagar los beneficios convencionales contemplados en las convenciones colectivas de trabajo tales como la diferencia salarial, prima de vacaciones, primas semestrales, primas de antigüedad, intereses a las cesantías y la correspondiente sanción legal por su pago, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de navidad, compensación en dinero de la dotación, así como la reliquidación de las prestaciones legales, conforme al salario convencional, aunado a las cotizaciones al sistema de pensiones, debidamente indexados.

Por su parte el Municipio de Pereira aceptó que el demandante prestó sus servicios por medio de un contrato a término indefinido, como trabajador oficial- musico; afirmó que en el ente territorial existen múltiples convenciones colectivas, y que para el año 2017 había 262 trabajadores oficiales obreros y 38 músicos, y para el 2018, 257 obreros y la misma cantidad de músicos, de los cuales todos los obreros se encontraban afiliados al sindicato para cada anualidad. A los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de igualdad”, “genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 24 de junio de 2021, la funcionaria de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 16 de mayo de 2017 como trabajador oficial, y en consecuencia condenó al ente territorial demandado al pago de: $4.888.016 por nivelación salarial; $3.386.459 por auxilio de transporte; $715.236 por prima de alimentación; $1.532.649 por vacaciones; $4.802.301 por prima de vacaciones; $4.037.524 por prima de navidad; $3.065.299 por prima extralegal de junio; $3.616.664 por cesantías; $235.554 por intereses a las cesantías; todas las sumas debidamente indexados; aportes al sistema de seguridad social, y a las prestaciones futuras siempre que persistan las causas que dieron origen al proceso.

Para llegar a tal determinación, la jueza dio por acreditado el contrato de trabajo con las pruebas arribadas al plenario y en atención a la ley 1161 de 2004, la calidad de trabajador oficial; asimismo, de conformidad con los artículos 467 y 471 del C.S.T hizo extensivos los derechos convencionales, como quiera que estaba demostrada la calidad de sindicato mayoritario al reunir más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio.

En este orden, accedió a la nivelación salarial, con base en el mínimo convencional dispuesto en la cláusula segunda de la convención 2014-2016; respecto de los demás derechos convencionales realizó la liquidación hasta la presentación de la demanda (31 de octubre de 2018), y estableció los efectos hasta tanto desaparecieran las causas que dieron origen al proceso, autorizando al Municipio a descontar los emolumentos ya cancelados.

Por último, negó las demás pretensiones de la demanda, condenó en costas procesales a la parte demandada en un 90%, y dispuso el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio demandado.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el ente territorial interpuso recurso de apelación indicando que el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira no tenía la calidad de Mayoritario, con base en las sentencias citadas en los alegatos de conclusión, en especial la proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del proceso adelantado por Diana Carolina Castaño Ruiz en contra del Municipio de Pereira, radicado 2018-00556-00, que se soporta en la sentencia SCL 3479 de 2009 donde se exponen los siguientes requisitos para ser beneficiario de una convención: 1) haber estado afiliado al sindicado, 2) haber suscrito la convención, 3) la adhesión con posterioridad a la suscripción de la convención, 4) la existencia comprobada del sindicato mayoritario, y 5) la extensión por acto gubernamental.

Adicionó que tampoco existía una igualdad funcional entre los trabajadores oficiales obreros, y los músicos, citando la sentencia T-432 de 1992.

Del mismo modo, señaló que se demostraron unas desigualdades demasiado ostensibles entre músicos y obreros por lo cual se tendría que aplicar la sentencia de tutela en cita y la sentencia SL6570 del 6 de mayo de 2015. Agregó que la convención colectiva de los trabajadores oficiales obrerosfue instituida para ser aplicada únicamente a los trabajadores oficiales obreros de la entidad territorial, así: 1) capítulo cuarto de los estatutos de la convención colectiva de 1993-1994 que se refiere a los accidentes de trabajo, en caso de muerte del trabajador, donde el Municipio se obliga a cubrir la vacante con un hijo del trabajador fallecido siempre que se demuestre que la familia depende del candidato a nombrar; 2) numeral 14.5 de la convención colectiva de 1998-2000, que establece que una vez se presente una vacante el Municipio dentro del mes siguiente abrirá un concurso, con los trabajadores oficiales que aspiren a ocupar los cargos vacantes; 3) el capítulo 4. 34 de la convención 1991-1992 en lo que se refiere al ítem de salario en encargo, y viáticos; 4) el capítulo 4 en cuanto a la entrega de dotaciones, capítulos que excluyen de forma expresa a los trabajadores músicos en mención.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por el Municipio Demandado, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que la mayoría de los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia, sin embargo, añadió que los estatutos del sindicato también demostraban una aplicación exclusiva para los trabajadores oficiales obreros-, que a partir del 1 de abril de 2019 la asignación básica de los trabajadores oficiales se incrementó a $2.343.611, suma igual a la devengada por un obrero, y que no existía prueba en el plenario que permitiera verificar el número de trabajadores oficiales afiliados a la organización para los años 2019, 2020 y 2021.

El demandante guardó silencio y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

**5. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si se encuentra acreditado en el proceso que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es una organización de carácter mayoritario, y en consecuencia le son aplicables las convenciones colectivas al demandante.
2. De ser viable la aplicación de los derechos convencionales, determinar si hay lugar a reajustar el salario del trabajador con base en el mínimo convencional, o si por el contrario se debe acudir a la igualdad funcional entre los trabajadores conforme lo sustenta el recurrente.
3. Asimismo, se evaluarán las condenas impuestas en virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor del Municipio.
4. **CONSIDERACIONES**
	1. **Relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son **trabajadores oficiales** que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública y a las que buscan su conservación y mantenimiento de obras y parques arqueológicos y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública, y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3255-2020 (1-09-2020), Rad. 65095, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, al referirse a este grupo especial de trabajadores oficiales, indicó:

“La Ley 1161 de 2007 por la cual «se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado», en su artículo 1 dispuso que: **«Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo».** […]

Para desentrañar el sentido, finalidad y los sujetos destinatarios, se advierte que en la exposición de motivos publicada en la gaceta del Congreso AÑO XIV - Nº 795 del 8 de noviembre de 2005 se precisó que:

*“En conclusión, las orquestas sinfónicas son entidades que producen arte como resultado de una creación colectiva y las herramientas del empleo público escapan o son insuficientes para regular la actividad. Con el contrato de trabajo se pueden establecer formas flexibles de regular la actividad de los músicos sinfónicos al servicio del Estado, por ejemplo, en los aspectos siguientes: […]*

*En el mismo sentido del presente proyecto de ley, pero con una cobertura restringida, el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 dispone que “Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo”, norma que fue interpretada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el sentido en que* ***es posible que el legislador establezca relaciones jurídicas de los servidores públicos con el Estado mediante contratos de trabajo, sin que ellas necesariamente correspondan a la concepción tradicional del trabajador oficial como operarios de las obras públicas”*** *[…]*

[…] Reafirma lo anterior que al aludir al antecedente legal existente -artículo 72 de la Ley 393 de 1997– que cobija a los músicos sinfónicos pertenecientes a la banda y a la orquesta nacional, en la sustentación del proyecto se manifestara que esta última disposición tuvo una cobertura restringida frente a la nueva iniciativa legislativa, de lo que surge que con la Ley 1161 de 2007 se pretendía tener un marco más amplio de destinatarios. […]

En tal sentido, una lectura integral y armónica de la exposición de los motivos de ley deja ver que su objetivo fue solucionar las dificultades derivadas de la forma de vinculación laboral de «los músicos sinfónicos al servicio del Estado», dada las peculiaridades que caracteriza el nexo con estos servidores, en la medida que el arte no es una función típicamente administrativa del Estado. […]

En tal dirección, es claro para esta colegiatura que con la mencionada ley **se reconoció a favor de los músicos sinfónicos al servicio del Estado un régimen laboral especial, precisamente por no corresponder su actividad a la concepción tradicional del trabajador oficial, esto es, aquel dedicado a la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, se consideró que la mejor forma de vincularlos, dada su relación sui generis, era a través de un contrato de trabajo. Ello en concordancia con las previsiones del artículo 125 Constitucional y la sentencia CC C-484 de 1995, que determinaron que solamente la ley puede definir qué actividades pueden ser desempeñadas por empleados públicos y cuáles por trabajadores oficiales.

**Así, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, se encuentra facultado para establecer que, determinados servidores del Estado quienes, pese a que en principio no corresponda a la concepción tradicional del trabajador oficial, puedan tener tal calidad y, por ende, que su vinculación deba hacerse a través de un contrato de trabajo**. […]

La Corte destaca que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 respecto de la Orquesta Sinfónica de Colombia y de la Banda Sinfónica Nacional, pertenecientes al Ministerio de Cultura, señaló que el poder legislativo bien podía determinar un régimen especial para dicho ministerio, consistente **en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales que no tengan la calidad de empleados encargados de la construcción y sostenimiento de obras públicas**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta, 16 oct. 1997, rad. 1041, dijo:

*[…] 1. La ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Como consecuencia, pueden vincularse mediante contrato de trabajo a la planta de personal del Ministerio de Cultura, las personas que cumplen actividades de mantenimiento de obras y parques arqueológicos y que al entrar en vigencia la ley desempeñaban dichos cargos en la estructura del Instituto Colombiano de Cultura. Así mismo, los integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional. […]*

*2. El inciso final del artículo 72 de la ley 397 estableció para los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional,* ***un procedimiento de vinculación a la administración pública mediante contrato de trabajo, que les permite celebrar convenciones colectivas****; la situación constituye en el Ministerio de Cultura* ***una ampliación del concepto de trabajadores oficiales****. […]*

Así, esta colegiatura no advierte razones que permitan darle un trato distinto a los músicos sinfónicos en razón de su pertenencia a una orquesta o a una banda, porque independientemente que la organización musical a la que estén adscritos tengan predominantemente instrumentos musicales de cuerda y de viento o preferentemente solo de estos últimos, en verdad la Ley 1161 de 2007 propendió por reconocer a los músicos sinfónicos al servicio del Estado la calidad de trabajadores oficiales, por los motivos ya referidos. […]

La Corte Constitucional en providencia CC T-813 de 2008, al analizar una acción de tutela presentada por el presidente del Sindicato de Profesores y Trabajadores de la Orquesta Filarmónica de Bogotá contra la Orquesta Filarmónica de Bogotá, realizó un ejercicio interpretativo frente a la Ley 1161 de 2007 a fin de resolver la violación del derecho a la negociación colectiva, la estabilidad laboral y la autonomía de los trabajadores […]

… A partir del momento en el que, de manera libre y espontánea, los músicos de la orquesta decidan suscribir los contratos individuales de trabajo y acceder, por consiguiente, a la condición de trabajadores oficiales en los términos de la Ley 1161 de 2007, **surge para ellos la posibilidad de presentar pliegos de peticiones orientados a la firma de una convención colectiva que hacia el futuro regule sus relaciones laborales**. […]”. (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Finalmente, es de mencionar que, en el caso de la banda sinfónica de Pereira, obra copia del decreto municipal 313 del 17 de abril 2017[[1]](#footnote-2) por medio de la cual se conforma la BANDA SINFÓNICA DE PEREIRA, en cuyo artículo tercero se indica:

*“ARTÍCULO TERCERO:* ***Los músicos integrantes de la BANDA SINFÓNICA DE PEREIRA tendrán el carácter de trabajadores oficiales*** *y se vincularán mediante contratos de trabajo de conformidad a lo contemplado en el artículo 1 de la ley 1161 de 2007* ***con todas las obligaciones y los derechos propios de ese carácter, sujetos al reglamento interno y demás normas atinentes y vigentes sobre la materia****”. [Negrillas fuera de texto]*

* 1. **Extensión de la convención colectiva de trabajo a los trabajadores del municipio.**

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo, es decir, solo aquellos que tenga una relación contractual con la administración, en la medida que los demás servidores, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (en régimen de carrera, en libre nombramiento y remoción o en un cargo de elección popular), es decir, se encuentran vinculados con la administración mediante acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y aunque pueden asociarse libremente a sindicatos de empleados públicos (salvo los miembros de la fuerza pública), de conformidad con los artículos 39 constitucional y 414 del C.S.T., no pueden negociar con la entidad convenciones o pactos colectivos de trabajo, destinados a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley en materia salarial y prestacional, por expresa prohibición de la ley, puntualmente, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992 y el parágrafo 2, artículo 5 del Decreto 160 de 2014, compendiado en los artículo 2.2.2.2.4.2. y 2.2.2.4.4. del Decreto 1072 de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan celebrar acuerdos laborales relacionados con la calidad de vida laboral, como el mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo y el ambiente laboral, medidas para mejorar el bienestar físico, mental y social de los empleados, adopción de programas de capacitación y estímulos (atendiendo las restricciones contenidas), etc., tal como previene el convenio 151 de la OIT (convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública).

Por lo anterior, aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, *“salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales”* (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas y sus actuaciones sindicales se enmarcan dentro de las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

* 1. **Caso Concreto**

 Como se ve en el contrato de trabajo No. 02 del 16 de mayo de 2017[[2]](#footnote-3) el demandante se encuentra vinculado desde dicha data con el Municipio de Pereira, mediante contrato a término indefinido, en el cargo de músico al servicio de la Banda Sinfónica de Pereira, sin que obre prueba en el proceso del finiquito de la relación laboral. Del mismo modo, como se expuso en la jurisprudencia y conforme a lo estipulado en la ley 1161 de 2007 los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica, son trabajadores oficiales, calidad que se previó en el Decreto 313 de 2017 *“por medio del cual se conforma la banda sinfónica del Municipio de Pereira”.* En virtud de lo anterior está fuera de discusión el vínculo contractual que ata a las partes y la calidad de trabajador oficial que ostenta el trabajador.

 En lo que atañe al recurso de apelación, alega el demandado que las convenciones colectivas no son aplicables a los trabajadores por dos razones: 1) el sindicato no tiene el carácter de mayoritario, y 2) el articulado de las convenciones no es aplicable a los trabajadores oficiales- músicos.

 Respecto del primer argumento, conforme a lo dispuesto de antaño por esta Sala, para que se extiendan las prerrogativas convencionales a la totalidad de trabajadores oficiales, la organización sindical debe agrupar más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio, en atención al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo.

 A efectos de constatar el presupuesto legal, obra en el proceso certificación de la Directora Administrativa de Talento Humano[[3]](#footnote-4) del 2 de octubre de 2018, en la que se plasma que para el año 2017 el Municipio de Pereira contaba con 262 trabajadores oficiales- obreros y para el año 2018 con 257 los cuales en su totalidad estaban afiliados al Sindicato de Trabajadores de Oficiales, y, que en ambas calendas se encontraban vinculados un total de 38 trabajadores oficiales- músicos, de los cuales ninguno hacia parte de la organización sindical.

 Del mismo modo, en certificación del 23 de junio de 2021, la misma dependencia expuso que había 303 trabajadores oficiales, y a su vez el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira, en la misma data certificó que 245 trabajadores oficiales se encontraban afiliados a la organización sindical.

 Información suficiente para concluir que el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira ha mantenido la calidad de mayoritario por agrupar más de la tercera parte de los trabajadores oficiales así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **N° trabajadores oficiales.** | **N° trabajadores afiliados** | **Tercera parte** |
| 2017 | 300 | 262 | 100 |
| 2018 | 295 | 257 | 98 |
| 2021 | 303 | 245 | 101 |

Sobre este punto, se duele el demandado en los alegatos de conclusión de segunda instancia, que no obra prueba en el plenario de que tal calidad se haya mantenido para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, sin embargo, a la luz del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal reproche es inadmisible, como quiera que no se planteó en el momento procesal oportuno, esto es el recurso de apelación.

Ahora, si en gracia de discusión se revisara tal punto en atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor del ente territorial, se debe indicar, que la decisión de mantener en el tiempo la vigencia de los derechos convencionales al demandando hasta tanto permanezcan la causas que dieron origen al proceso judicial, debido a que el vínculo laboral no ha finiquitado sentado por la *a-quo*  fue adecuado, ya que, la mayoría de los Magistrados que integran la presente Sala, en otros pronunciamientos[[4]](#footnote-5) ha sentado que aunque no consten las certificaciones de todos los años, se debe resaltar que la carga de la prueba recae sobre el empleador (tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral). En efecto, frente a la certificación de que existe un sindicato mayoritario, le incumbía a la parte pasiva acreditar que no subsistió en el tiempo esa calidad de sindicato mayoritario del cual se solicita sea aplicada por extensión la convención colectiva, máxime cuando el alegato se planteó en segunda instancia el 19 de abril de 2022, por lo que a esa fecha sin ninguna dificultad la entidad demandada pudo haber indicado cuantos trabajadores oficiales laboraban en los años 2019, 2020 y 2022 y cuántos de ellos se encontraban sindicalizados a efectos de demostrar que tal situación no se extendió después del 2021.

Por otra parte, la presente Corporación no comparte el entendimiento, sentado en el concepto del Ministerio del Trabajo[[5]](#footnote-6), por medio del cual, la autoridad del trabajo concluye que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira al no agrupar a la totalidad de trabajadores de la empresa (empleados públicos, trabajadores oficiales y planta de administrativos de la Secretaria de Educación SGP) no es de carácter mayoritario, ya que como se expuso en el acápite considerativo, tal interpretación difiere de la protección al derecho de asociación sindical y el concepto de representatividad sindical sentado por la Corte Suprema de Justicia y acogido por esta Corporación (entre otras providencias ver la sentencia bajo radicado No. 660013105-005-2018-00560-01 del 15 de marzo de 2021, la 66001-31-05-003-2018-00577-02 del 7 de marzo de 2022 y la 66001-31-05-005-2018-00556-01 del 3 de septiembre de 2021, citada por el demandando).

Respecto del segundo argumento, por medio del cual el demandante indica que el articulado de las convenciones no es aplicable a los trabajadores oficiales- músicos en tanto solo se refiere de manera expresa a los trabajadores oficiales- obreros, se debe comprender que las normas aludidas por el Municipio apelante se encuentran redactadas de esta forma, porque la banda sinfónica del Municipio de Pereira fue creada el 17 de abril de 2017 por medio del Decreto No. 313[[6]](#footnote-7), esto es, con posterioridad a la última convención (2014-2016), sin que ello sea una causal de exclusión o limitación en el ámbito de aplicación.

 Por el contrario, las cláusulas 19 de la convención de 1995, 19 de la convención 1998-2000 y 12 de la convención 1996-1997 establecen que dichos textos son aplicables a los “trabajadores oficiales” y regula las condiciones de trabajo existentes o que pudieran existir con el Municipio de Pereira.

Asimismo, las cláusulas 36 de la convención 1991-1992, 18 de la convención 1993-1994, 21 de la convención de 1995, 18 de la convención 2001-2003, 5 de la convención de 2004, 3 de la convención de 2005 a 2009, 5 de la convención 2010-2011, 8 de la convención 2012-2013 y 13 de la convención 2014-2016 establecen que las normas que integran dicha convención son las únicas que regulan las relaciones ente el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, y que el clausulado que no sea modificado conserva plena validez año tras año.

Adicionalmente, establece la cláusula 16 de la convención colectiva 1993-1994 la obligación del Municipio de Pereira de reconocer y aceptar al sindicato como único representante de los trabajadores del Municipio de Pereira, debiéndose además de atender lo establecido en el parágrafo 2 de la cláusula 18.2 de la convención 2001-2003, que establece que la duda interpretativa de cualquier derecho o garantía debía ser siempre resuelta a favor del trabajador o sindicato, en armonía con el artículo 53 de la constitución.

Por lo anterior, en las mismas sentencias ya citadas, esta Corporación ha precisado, que ninguna duda existe respecto a que la convención colectiva pactada no excluye a ningún trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, lo cual, al ser un sindicato de carácter mayoritario, se extiende a terceros, entre ellos, a los trabajadores oficiales que cuentan con el cargo de músico de la banda sinfónica, advirtiendo sí, que también existen en el clausulado convencional disposiciones específicas dirigidas a cierto tipo de cargos o de tareas, frente a lo cual, para cada prerrogativa en particular, impera un análisis frente a su aplicabilidad a este grupo especial de trabajadores oficiales, sin que ello revista las que sirvieron de sustento para condenar en primera instancia.

Siguiendo esa línea, procede la Sala a revisar la procedencia de la nivelación salarial recurrida, así como el monto de las prestaciones convencionales y legales reclamadas, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

 Para lo anterior, se tendrá en cuenta el numeral cuarto de la sentencia, por medio del cual se condenó al Municipio a pagar a la demandada, las diferencias que se continuaron generando con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que persistan las causas que dieron origen al proceso, a efectos de emitir sentencia en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia o hasta donde la prueba documental lo permita, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* + 1. **Cuantificación de las condenas.**
			1. **Nivelación salarial**

Cabe recordar que la a-quo accedió a la nivelación salarial pretendida, con base en la cláusula segunda de la convención del 2014-2016, por medio del cual se prevé que: *“el Municipio de Pereira en adelante se abstendrá de vincular trabajadores oficiales mediante la figura de salario de enganche o cuya cuantía sea inferior al que actualmente está vigente como salario base para los obreros del Municipio”.*

En ese orden, no encuentra sustento alguno el reproche del Municipio en esta instancia, debido a que la anterior disposición eliminó, en adelante, cualquier tipo de remuneración inferior al cargo denominado obrero, por lo cual, indistintamente de las labores desempeñadas y al margen de la denominación del cargo que pudiera tener un trabajador oficial dentro de la planta de personal del municipio, lo cierto es que su salario no podría ser inferior al mínimo legal convencional que se acaba de mencionar.

En este aspecto, recuérdese que en el contrato de trabajo del demandante inició el 16 de mayo de 2017, esto es con posterioridad a la celebración de la convención colectiva de 2014-2016 que dio paso a la constitución de un salario mínimo convencional sobre la asignación sentada para el cargo denominado obrero que de conformidad con el Decreto 075 de 2017[[7]](#footnote-8) debía ascender a $2.011.131; para el 2018 a $2.170.010, en virtud del Decreto 012 de 2018[[8]](#footnote-9) y para el 2019 a $2.343.611 conforme al Decreto 005 de 2019[[9]](#footnote-10), sin que obre prueba de la asignación salarial para los años posteriores.

No obstante, se extrae del contrato y sus respectivas modificaciones[[10]](#footnote-11), que el demandante devengó el siguiente salario básico mensual: $1.362.060 para el año 2017, $1.417.770 para el 2018, $1.531.191 para el 2019[[11]](#footnote-12) y a partir del 1 de abril de 2019 la suma de $2.343.611.

Ahora bien, como en el presente asunto el demandante cuenta con un salario básico inferior al mínimo convencional, de ello se colige la procedencia de la nivelación salarial implorada con la demanda hasta el 1 de abril de 2019, pues a partir de dicha calenda el salario del demandante, corresponde al salario devengado por un obrero por lo menos en lo que resta de esa anualidad; en este sentido se establecen las siguientes diferencias salariales:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Asignación básica** | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Diferenciames** | **Valor adeudado**  |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | $ 1.362.060 | 226 | $ 2.011.131 | $ 649.071 | $ 4.889.688 |  |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | $ 1.417.770 | 360 | $ 2.170.010 | $ 752.240 | $ 9.026.880 |  |
| 1-ene-19 | 30-mar-19 | $ 1.531.191 | 90 | $ 2.343.611 | $ 812.420 | $ 2.437.260 |  |
| 1-abr-19 | 31-dic-19 | $ 2.343.611 | 270 | $ 2.343.611 | $ 0 | $ 0 |  |
| **TOTAL** | **$ 16.353.808** |  |

En este orden, la jueza condenó a la suma de $4.868.016 para el año 2017, partiendo de la base que no obraba prueba en el plenario que diera cuenta del salario devengado por el actor para años posteriores, aspecto que se confirmará en virtud del grado jurisdiccional de consulta al ser inferior al calculado en esta sede judicial ($4.889.688), y se concretizará la condena con los valores expuestos en precedencia, para un total de **$16.332.156** hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las diferencias salariales causadas con posterioridad, teniendo como salario base el devengado por el cargo denominado “obrero”. Respecto de dichos valores, proceden los descuentos y retenciones de Ley.

**Auxilio de transporte:** Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 en virtud del cual *“se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) salarios mínimos convencionales”****.*** Acerca de la viabilidad del pago de dicha prestación, en sentencia del 20 de enero de 2021, rad. 2018-00497, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, esta Corporación recogió el precedente expresado en otras decisiones donde se había negado el pago de este emolumento por desconocer el monto del auxilio del año 1997, lo que impedía actualizar la base hasta valor presente, para en su defecto acceder a su pago bajo el siguiente análisis:

*“La procedencia de este auxilio deviene de que aun cuando la convención colectiva de 1997 en la cláusula 3ª establece que el Municipio “queda obligado a aumentar el valor del auxilio pactado convencionalmente en la misma proporción en que se incremente en forma gradual o global el auxilio de transporte por medio de Decretos, Ordenanzas o Resoluciones de carácter Municipal, etc...”, es decir, que de antemano se requiere conocer el valor del auxilio de transporte fijado convencionales, es preciso acotar que con las convenciones colectivas allegadas es posible determinar dicho valor. Así:*

*De conformidad con la cláusula No. 2 de la Convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a $12.535, y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D.2107/1992 –25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D.2548/1993 –19%).*

*A su vez, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 –20.5%; D. 2310/1995 - 25.45%; D.2335/1996 -27.15%) pero se adicionaría un 2%.*

*Por último, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 –20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional por lo que para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.*

*En ese sentido, efectuados las liquidaciones pertinentes el auxilio de transporte convencional para 1997 ascendía $38.803 y para 1998 a $46.564; por lo que, para el año 2015 ascendía a $166.439 2015, 2016 $174.761, 2017 $186.994, 2018 $198.401, 2019 $218.241 y 2020 $231.335”.*

En aplicación de lo advertido, por concepto de auxilio de transporte el demandante debió percibir las siguientes sumas:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Aux. transporte mensual** | **Aux.****transporte** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 1.408.688 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 1.984.010 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 396.802 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 2.618.892 |  |
| **TOTAL** |  |  |  |  | **$ 6.408.392** |  |

 Empero, teniendo en cuenta que la a-quo condenó a la suma de $3.386.459 hasta el 31 de octubre de 2018, suma inferior a la calculada hasta esa calenda por este cuerpo colegiado ($3.386.465), se mantendrá incólume dicho monto hasta el 31 de octubre de 2018. Del mismo modo, con el fin de emitir sentencia en concreto, atendiendo a las demás operaciones aritméticas al 31 de diciembre de 2019 el ente demandado adeuda la suma de **$6.402.153.**

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de auxilio de transporte convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado a descontar las sumas que hubiera cancelado por dicho concepto de carácter legal.

**Prima de alimentación:** Dispone el artículo 1.3 de la convención colectiva 1998-2000, que la prima de alimentación equivale a 7 días de salario mínimo convencional, anualmente o por fracción según el tiempo laborado; en este sentido el actor tiene derecho a los valores sentados en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Prima de alimentación** | **Valor adeudado**  |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 294.593 | $ 294.593 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 421.946 | $ 421.946 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 84.389 | $ 84.389 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 546.843 | $ 546.843 |  |
| **TOTAL** | **$ 1.347.772** |  |

Suma superior a la calculada en primera instancia hasta el 31 de octubre de 2018 ($715.236), por lo cual, se mantendrá incólume la condena hasta dicha fecha, y en aras de emitir sentencia en concreto el Municipio adeuda **$1.346.468** hasta el 31 de diciembre de 2019 por este concepto.

 Lo anterior sin perjuicio de las causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Prima de vacaciones:** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Ahora, según el Decreto 1045 de 1978, tienen derecho a percibir esta prima los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. Dicha prestación se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones[[12]](#footnote-13). Así, realizadas la liquidación se le adeudan lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Aux. transporte** | **Prima de vacaciones** | **Valor adeudado**  |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 2.161.897 | $ 2.161.897 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 3.092.092 | $ 3.092.092 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 618.418 | $ 618.418 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 4.013.568 | $ 4.013.568 |  |
| **TOTAL** | **$ 9.885.975** |  |

En este punto, la a-quo condenó a la suma de $4.802.301 hasta el 31 de octubre de 2018, pues pese a que hizo alusión a que la misma debía liquidarse con los factores salariales para las vacaciones, omitió el auxilio de transporte como factor, razón por la cual, la suma es inferior a la calculada hasta esa calenda por este cuerpo colegiado ($5.253.989); en este orden se mantendrá incólume dicho monto hasta el 31 de octubre de 2018 en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Así las cosas, con el fin de emitir sentencia en concreto, atendiendo a las demás operaciones aritméticas al 31 de diciembre de 2019 el ente demandado adeuda la suma de **$9.434.288.**

 Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de prima de vacaciones convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado por concepto de prima de vacaciones (legal).

**Prima extralegal de junio:** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, dispone por este concepto el reconocimiento de 30 días de salario vigente al momento de su causación.   En estas condiciones, como quiera que su causación no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo, se liquidará de manera proporcional al tiempo laborado por el actor, para cada anualidad, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Prima extralegal de junio** |
|  |
| 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 1.262.543 |  |
| 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 1.808.342 |  |
| 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 361.668 |  |
| 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 2.343.611 |  |
| TOTAL | **$ 5.776.164** |  |

Suma superior a la calculada en primera instancia hasta el 31 de octubre de 2018 ($3.065.299), así en virtud del grado jurisdiccional de consulta se mantendrá incólume el valor hasta la fecha sentada en primera instancia, no obstante, en aras de emitir sentencia en concreto el Municipio adeuda **$5.770.578** por este concepto.

Lo anterior sin perjuicio de las causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Prima de navidad:** Establecida en la convención colectiva del año 1994, en la que al respecto se dispone que corresponde a 36 días o jornales pagaderos el 10 de diciembre de cada anualidad y liquidados conforme se establece en el Decreto 1045 de 1978, artículo 33, que sobre el tema dispone, en lo que interesa a la liquidación de esta prestación, que para el reconocimiento y pago de la prima se tendrán en cuenta los siguientes factores: *a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978; c) Los gastos de representación; d) La prima técnica; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de servicios y la de vacaciones; g) La bonificación por servicios prestados.*

Sin embargo, como la norma convencional no señala la manera de liquidar tal prestación en aquellos eventos en que el trabajador no hubiere servido durante todo el año civil, ello obliga a que la liquidación se remita al artículo 17 del Decreto 1101 de 2015, que sobre la materia dispone: *“cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”.*

Por lo anterior, el trabajador tiene derecho a los valores que se evidencian en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Aux. transporte** | **Prima de vacaciones** | **Prima de navidad**  |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 2.161.897 | $ 1.872.110 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 3.092.092 | $ 2.677.620 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 618.418 | $ 535.524 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 4.013.568 | $ 3.475.579 |  |
| **TOTAL** |   |  **$8.560.834** |  |

 Empero, teniendo en cuenta que la a-quo condenó a la suma de $4.037.524 hasta el 31 de octubre de 2018, suma inferior a la calculada hasta esa calenda por este cuerpo colegiado ($4.541.447), se mantendrá incólume dicho monto hasta el 31 de octubre de 2018 en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Del mismo modo, con el fin de emitir sentencia en concreto, atendiendo a las demás operaciones aritméticas al 31 de diciembre de 2019 el ente demandado adeuda la suma de **$8.048.627.**

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de prima de navidad convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado por concepto de prima de navidad (legal).

**Auxilio de cesantías:** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45, decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. Conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo conven**  | **Aux. transporte** | **Prima vacaciones** | **Prima navidad** | **Cesantías** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 2.161.897 | $ 1.872.110 | $ 2.059.322 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 3.092.092 | $ 2.677.620 | $ 2.945.382 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 618.418 | $ 535.524 | $ 589.076 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 4.013.568 | $ 3.475.579 | $ 3.823.137 |  |
| **TOTAL** | **$ 9.416.917** |  |

Empero, teniendo en cuenta que la a-quo condenó a la suma de $3.616.664 hasta el 31 de octubre de 2018, suma inferior a la calculada hasta esa calenda por este cuerpo colegiado ($5.004.704), se mantendrá incólume dicho monto hasta el 31 de octubre de 2018 en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Del mismo modo, con el fin de emitir sentencia en concreto, atendiendo a las demás operaciones aritméticas al 31 de diciembre de 2019 el ente demandado adeuda la suma de **$8.028.877.**

Lo anterior, sin perjuicio de las que se sigan causando a partir del 1 de abril de 2022 que deberán ser liquidadas teniendo como asignación salarial base la devengada para cada anualidad por el cargo denominado “obrero”.

 Del mismo modo, como no se tiene certeza de lo cancelado, se autorizará al Municipio de Pereira para que lo descuente, además, el valor que resultare como excedente a favor del demandante deberá ser consignado ante el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado.

**Intereses a las cesantías** Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses según la ley 1045/78. Así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Días** | **cesantías** | **Int. cesantías** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.059.322 | $ 154.449 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.945.382 | $ 353.446 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 589.076 | $ 70.689 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 3.823.137 | $ 458.776 |  |
| **TOTAL** | **$ 9.416.917** | **$ 1.037.360** |  |

La a-quo condenó por este concepto hasta el 31 de octubre de 2018 en $325.554, suma inferior a la calculada en segunda instancia ($507.895), por lo que no se modificará en virtud del grado jurisdiccional de consulta, empero, con el fin de emitir sentencia en concreto, al 31 de diciembre de 2019 el ente demandado adeuda la suma de **$855.019.**

Lo anterior sin perjuicio de los que se sigan causando, conforme a la liquidación de las cesantías. Ahora, como no se tiene certeza de lo ya cancelado hasta dicha calenda, se autorizará al municipio de Pereira para que lo descuente.

**Vacaciones:** Previene el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, que en virtud del Decreto 1919 de 2002 se hizo extensivo a los empleados público del nivel territorial, que *“los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones”.*

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar esta prestación, se dispone en el artículo 17 ídem, *“para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978,* (este último correspondiente al incremento por antigüedad), *d) la prima técnica, los auxilios de alimentación y transporte, la prima de servicios y la g) la bonificación por servicios prestados”.*

Cabe agregar, finalmente, si el servidor público se retira del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrá derecho a que se le reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, conforme se previene en el artículo 1° de la Ley 995 de 2005 y 1° del Decreto 404 de 2006.

Conforme a lo anterior, la compensación dineraria de vacaciones a la que tiene derecho el actor asciende a los siguientes montos:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde**  | **Hasta**  | **Días**  | **Salario Mínimo convencional**  | **Aux. transporte** | **Vacaciones**  |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 689.967 |  |
| 1-ene-18 | 31-oct-18 | 300 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 986.838 |  |
| 1-nov-18 | 31-dic-18 | 60 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 197.368 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 1.280.926 |  |
| **TOTAL** | **$ 3.155.099** |  |

Empero, teniendo en cuenta que la a-quo condenó a la suma de $1.532.649 hasta el 31 de octubre de 2018, suma inferior a la calculada hasta esa calenda por este cuerpo colegiado ($1.676.805), se mantendrá incólume dicho monto hasta el 31 de octubre de 2018 en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Del mismo modo, con el fin de emitir sentencia en concreto, atendiendo a las demás operaciones aritméticas al 31 de diciembre de 2019 el ente demandado adeuda la suma de **$3.010.943.**

Lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan causando. Ahora, como no se tiene certeza de lo ya cancelado hasta dicha calenda, se autorizará al Municipio de Pereira para que lo descuente.

Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado ante el fracaso del recurso de apelación y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****TERCERO: CONDENAR*** *al Municipio de Pereira, a pagar a favor de* *Julio Enrique Valencia Bustamante la suma de $16.332.156, por concepto de diferencias salariales, generadas hasta el 31 de diciembre de 2019.* *Respecto de dichos valores, proceden los descuentos y retenciones de Ley.*

*“****CUARTO: CONDENAR*** *al Municipio de Pereira a pagar a favor del señor Julio Enrique Valencia Bustamante, las siguientes sumas de dinero causadas entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las causadas en los años posteriores, siempre que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento, para lo cual deberá tenerse como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad. Así:*

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **TOTAL** |
| AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL | $ 6.402.153 |
| PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL | $ 1.346.468 |
| PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL | $9.434.288 |
| PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO  | $5.770.578 |
| PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL | $8.048.627 |
| CESANTÍAS | $8.028.877 |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | $855.019 |
| COMPENSACIÓN VACACIONES | $3.010.943 |

*“Se autorizará al Municipio de Pereira para que realice los descuentos sobre las sumas causadas conforme se indicó en la parte motiva, y* *frente al auxilio de cesantías, el excedente a favor del demandante deberá ser consignado ante el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al demandado y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Páginas 175 a 178 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Páginas 27 a 29 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Página 38 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tribunal Superior de Pereira- Sala laboral. Rad. 2018-00612 del 20 de septiembre de 2021 y Rad. 2018-00557del 7 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. Páginas 189 a 195 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Páginas 193 a 194 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Páginas 30 a 33 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Páginas 34 a 37 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Páginas 196 a 199 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 34 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Página 226 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
12. Dec. 1045/78. Art. 17. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones, se tienen como factores de salario Asignación básica, auxilio de transporte, factores como los incrementos de remuneración arts. 49 y 97 del DL-1042/78 (Inc, antigüedad), gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación, prima de servicios y bonificación por servicios prestados. [↑](#footnote-ref-13)